

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, informando que el 10 de mayo de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, radicaron ante este Despacho y con destino al presente proceso, escrito mediante el cual el **Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, abogado en ejercicio, actuando en representación de **ARIS MINING MARMATO S.A.S** y el **Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, apoderado judicial de **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO y OTROS**, comunica transacción suscrita entre las partes y consecuentemente, solicitud de terminación del proceso de forma anormal y anexó sendos documentos relacionadas con la misma:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO bajo radicado **17442408900120210013200**, esto con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.

SEGUNDO: DECLARAR EL PROCESO TERMINADO SIN CONDENAS EN COSTAS, en virtud del **Art. 132 del Código General del Proceso**, el cual señala que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución total, en favor de la **SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, del título de depósito judicial constituido para la admisibilidad de la demanda y la autorización y ejercicio de ocupación provisional de servidumbre minera. Es decir, la totalidad de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$575.688.762)**. Título obrante a orden 009 del expediente electrónico.

CUARTO: ORDENAR el pago del perito de oficio, si y solo si ha desplegado la actividad encomendada, lo cual debe estar probado en el proceso. Pago que asumirá **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** en consideración a la buena voluntad negocial de la parte pasiva de la relación procesal.

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 108 Página 7.

Por otra parte, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado el 31 de marzo de 2022, por la apoderada judicial de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, MARIA NIDIA VIVEROS MORENO** en contra del auto No. 559/2021 del 10 de diciembre de 2021.

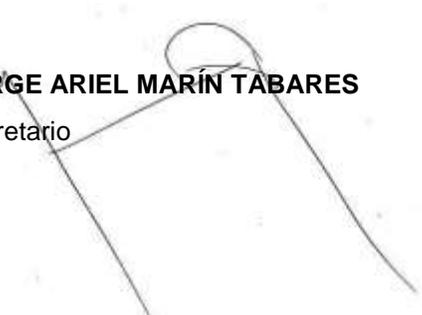
También fue allegado sustitución de poder y memorial aportando escrito suscrito por la señora **MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO**, donde coadyuvada, la solicitud de terminación anticipada del proceso judicial de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, con ocasión a la suscripción del acuerdo transaccional entre la parte demandante y los demandados.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 18 de mayo de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT.	120/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS AHORA ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, HEREDERA DETERMINADA DE GONZALO ORTIZ ESCUDERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO

Vista la constancia secretarial que antecede y las actuaciones surtidas, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo con respecto, al recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado el 31 de marzo de 2022, por la apoderada judicial de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, en contra del auto No. 559/2021 del 10 de diciembre de 2021 y el acuerdo de transacción suscrito entre la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal suplente y apoderada especial y **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, SILVIA ORTIZ ESCUDERO**, actuando a través de apoderado especial; y a su vez se decidirá sobre la terminación del proceso, presentada por los apoderados judiciales de las partes, dictándose otras disposiciones.

ANTECEDENTES

- ✚ En escrito allegado el 31 de marzo de 2022, por la apoderada judicial de los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS**, ésta presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto No. 559/2021 del 10 de diciembre de 2021.
- ✚ Mediante memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, allegaron a este Despacho el 10 de mayo de 2023, donde se hizo sendas manifestaciones sobre la transacción entre las partes en el caso de marras y la procedencia de la solicitud de terminación anormal del proceso, pidiendo a esta Célula Judicial:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO bajo radicado **17442408900120210013200**, esto con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.

SEGUNDO: DECLARAR EL PROCESO TERMINADO SIN CONDENAS EN COSTAS, en virtud del **Art. 132 del Código General del Proceso**, el cual señala que cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución total, en favor de la **SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, del título de depósito judicial constituido para la admisibilidad de la demanda y la autorización y ejercicio de ocupación provisional de servidumbre minera. Es decir, la totalidad de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$575.688.762)**. Título obrante a orden 009 del expediente electrónico.

CUARTO: ORDENAR el pago del perito de oficio, si y solo si ha desplegado la actividad encomendada, lo cual debe estar probado en el proceso. Pago que asumirá **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** en consideración a la buena voluntad negocial de la parte pasiva de la relación procesal.

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 108 Página 7.

- ✚ Mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la señora **MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO**, presentó escrito rubricado por la misma, debidamente autenticado ante Notaria, donde coadyuvada, la solicitud de terminación anticipada del proceso judicial de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, con ocasión a la suscripción del acuerdo transaccional entre la parte demandante y los demandados, además debiéndose aprobar el acuerdo de transacción suscrito entre ellos.

CONSIDERACIONES

Si bien dentro del presente asunto se encuentra pendiente a resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación, planteado por la parte pasiva, concretamente por los herederos determinados del causante **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS y MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO**, en contra del auto No. 559/2021 del 10 de diciembre de 2021, que admitió la presente demanda, el mismo se entiende desistido con ocasión de la solicitud de terminación del proceso radicada, presentada por ambas partes.

Frente al acuerdo a que ha llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio el artículo 2469 del Código Civil dispone:

ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso señala:

TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción.

...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Revisado el Acuerdo de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes, para el presente proceso el cual ocupa la atención, se observa que en la cláusula Segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como:

SEGUNDA.- OBJETO. LOS VENDEDORES se obligan a transferir a título de **COMPRAVENTA** el derecho real de dominio y la posesión material, y demás derechos inherentes al uso y goce público, pacífico e ininterrumpido que ejercen sobre los siguientes bienes inmuebles: **1)** Predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y cédula catastral No. **174420001000000070308000000000**, con un área de terreno aproximada de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (17.766,46 m2)**, o lo que es igual a **UNO PUNTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS (1,7766 Has)**; y **2).** Predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. **174420001000000070287000000000**, con un área de terreno aproximada de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (28.775,23 m2)**, o lo que es igual a **DOS PUNTO OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO HECTÁREAS (2,8775 Ha)**. Ambos lotes de terreno se ubican en la vereda El Llano, municipio de Marmato - Caldas.

PARÁGRAFO PRIMERO - DEL TRÁMITE DE SUCESIÓN: LOS VENDEDORES declaran que a la fecha de suscripción del presente contrato de promesa se encuentra en trámite la sucesión intestada de los señores **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 8.387.531; y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, identificado en vida con cédula

de ciudadanía No. 4.445.665, propietarios inscritos del derecho real de dominio sobre los predios detallados en la cláusula primera del presente contrato. En consecuencia, sus herederos y/o legatarios determinados, a saber, **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS; JHON FREDY ORTIZ VIVEROS** y **CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS** (en calidad de herederos del señor **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**); y **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ** (en calidad de heredera del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**), se obligan a enajenar y/o ceder el derecho de dominio y posesión que actualmente recae en cabeza de los causantes a favor de **LA EMPRESA**, una vez finalicen los respectivos trámites de sucesión, en concordancia con lo indicado en la cláusula **DÉCIMA** del presente contrato y demás disposiciones aquí consagradas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS VENDEDORES se obligan en virtud del presente contrato a prestar toda su disposición y colaboración con **LA EMPRESA** ante cualquier autoridad judicial o administrativa, tendiente a la legalización y/o saneamiento de la titularidad de los bienes inmuebles que se prometen dar en venta en virtud del presente contrato. Así mismo, se obligan a salir al saneamiento por evicción ante la reclamación de terceras personas, a fin de salvaguardar y garantizar el uso, goce y disfrute pleno de los predios objeto de venta a favor **LA EMPRESA**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las coordenadas y extensiones requeridas en Los Predios, están plenamente identificadas en los planos anexos, el cual hace parte integral del presente Contrato. La presente **PROMESA DE COMPRAVENTA** comprende todas sus mejoras y anexidades.

PARÁGRAFO CUARTO.- LAS PARTES manifiestan que el inmueble objeto de este Contrato ha sido identificado plenamente y que no tienen salvedad alguna en cuanto a su localización, áreas, linderos, dimensiones y especificaciones por el conocimiento adquirido y declara su satisfacción al respecto, por lo cual se promete El Predio en compraventa como cuerpo cierto.

Por otra parte, frente al proceso de la referencia las partes en dicho convenio en su cláusula tercera indicaron:

TERCERA.- TRANSACCIÓN: Teniendo en cuenta que en la actualidad está en curso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato un proceso judicial identificado con el radicado número 174424089001-2021-00132-00 que versa sobre el predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y cédula catastral No. **174420001000000070308000000000**, **LAS PARTES** acuerdan expresamente transar cualquier diferencia derivada de dicho proceso judicial y en consecuencia solicitar de mutuo acuerdo la terminación anormal del proceso en virtud de la presente cláusula transaccional. Asimismo **LOS VENEDORES** aceptan que dentro del valor a reconocer en el presente contrato, está incluido además de la transferencia de dominio y/o posesión, el pago de cualquier indemnización relacionada con daño emergente y lucro cesante que pueda llegarse a dar por el ejercicio de los derechos contenidos en el presente Contrato, la compra de las construcciones principales y anexas, cultivos y especies si los hay, así como el reconocimiento de los daños y perjuicios por la compra de las mejoras y/o limitación al uso en el área requerida de Los Predios y que el presente Contrato tiene los efectos del Artículo 2483 del Código Civil, pues lo aquí convenido tiene el carácter de transacción para prevenir cualquier reclamación por los mismos conceptos por **LAS PARTES**.

PARÁGRAFO: Las Partes declaran transadas todas las diferencias que se hayan suscitado con ocasión al ejercicio de las medidas provisionales de acceso decretada dentro de los radicados

174424089001-2021-00132-00 y 174424089001-2021-00130-00 y se obligan a desistir de cualquier trámite administrativo o judicial presente o futuro relacionado.

Como precio y forma de pago se pactó en dicha negociación, en la cláusula cuarta lo siguiente:

QUINTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio acordado por **LAS PARTES** intervinientes dentro del presente contrato corresponde a las siguientes sumas de dinero: i). por la venta del predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y cédula catastral No. **174420001000000070308000000000**, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L.C (\$ 954.330.408)**; y ii). por la venta del predio identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. **174420001000000070287000000000**, la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C (\$ 1.545.669.592)**; para un total de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.500.000.000)**, suma neta de dinero que será cancelada por parte de **LA EMPRESA** a favor de los **VENEDORES** así:

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el poder firmado y autenticado, allegado a favor de la apoderada especial de la parte actora; y los poderes presentados, rubricados y autenticados, a favor del apoderado especial de la parte demandada, se observa que, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

Por otra parte, se tiene que a pesar que la señora **MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO**, no suscribió el acuerdo de transacción que ocupa nuestra atención, dicha demandada mediante escrito allegado 17 de mayo de 2023, indicó que:

17442-40-89-001-2021-00132-00; a través del presente escrito de manera de **manera libre, voluntaria y expresa**, me dirijo a usted, Señor Juez, a efectos de solicitar se imparta aprobación al **ACUERDO TRANSACCIONAL** celebrado entre la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** y los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO; JULIO CESAR, JHON FREDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS; SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ; y EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por medio del cual solicitan la terminación anticipada del trámite judicial de la referencia.

En ese orden de ideas, manifiesto expresa **coadyuvancia** a la solicitud de terminación anticipada del proceso judicial elevada por ambas partes, en los mismos términos de referencia indicados en el memorial de fecha 10 de mayo de 2023 visible al orden No. 108 del expediente digital. Así mismo, manifiesto de manera expresa y voluntaria estar conforme con la transacción celebrada respecto al pago de la indemnización por todos los daños y perjuicios tanto a título

de daño emergente o lucro cesante que pudieren generarse con el ejercicio de las actividades que pudiere efectuar la demandante en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), y Ficha Catastral No. 174420001000000070308000000000, al igual que la compra de las construcciones principales y anexas, cultivos y especies si las hay, así como el reconocimiento de los daños y perjuicios por la compra de las mejoras y/o limitación al uso del área requerida dada ~~la~~ venta respecto al bien inmueble anteriormente mencionado.

En consecuencia de lo anterior, manifiesto *aceptación y aprobación a los términos y reconocimientos patrimoniales contenidos en el acuerdo transaccional, dejando expresa constancia que RENUNCIÓ a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, presente o futura relacionada con los derechos y hechos anteriormente enunciados, con efectos de cosa juzgada material en última instancia al tenor del Artículo 2469 del Código Civil. Se precisa que en mi calidad de cónyuge supérstite del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO*

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 110 Páginas 3,4 y 5.

En razón a lo anterior y de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Acuerdo de Transacción, y demás documentos citados, aportados por los apoderados judiciales de la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S** y **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS,**

CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, SILVIA ORTIZ ESCUDERO, MARÍA NIDIA VIVEROS MORENO, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación del Acuerdo de Transacción, y como consecuencia terminar el presente proceso en razón al acuerdo allegado por las partes. Además de lo ajustado y en atención a lo acordado en el convenio de transacción, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a ninguna de las partes respecto de la otra y como quiera que en el presente asunto fue designada la auxiliar de la justicia **PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS**, quien cumplió con lo ordenado por el Despacho, presentando el avalúo pericial correspondiente, como se puede evidenciar a orden N° 074 del expediente digital, se condena por este concepto a la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**¹, para que cancele, los honorarios definitivos de dicha auxiliar de la justicia, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1279 de 2009, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Finalmente se ordenará hacer la devolución del depósito judicial N° 418320000004210 por la suma de (\$575.688.762), que en su momento fue constituido a favor de la parte demandada, ordenándose el pago del mismo, a la parte demandante dentro del presente proceso la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, identificada con NIT No. 890.114.642-8.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición y subsidiario de apelación, planteado por la parte pasiva, concretamente por los herederos determinados del causante **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, los señores **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS**

¹ Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional.

y **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, en contra del auto No. 559/2021 del 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso de **AVALUÓ DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes respecto de la otra.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia **PAOLA ANDREA MAHECHA RODAS**, la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V**, para la época en que se rindió el dictamen pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, para que sean cancelados a dicha auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría liquídese los mismos.

SEXTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial N° 418320000004210 por la suma de (\$575.688.762), a la parte demandante dentro del presente proceso la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, identificada con NIT No. 890.114.642-8, para que sea cobrado por dicha sociedad ejecutante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al **Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.468.049, quien tiene vigente la tarjeta profesional No 381.793 del C. S de la J, para actuar en representación de **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY**

ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS y MARIA NIDIA VIVEROS MORENO, parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>076</u> del 19 de mayo de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 25 de mayo de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f5a29330f2d66f2b129a1369e218077992adce8ed926d544896f319f1db33**

Documento generado en 18/05/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>